



ACUERDO N° 7/2021

En materia competencial, el artículo 44 del nuevo TRLC acomete la delimitación del ámbito de competencia objetiva de los Juzgados de Primera Instancia y de los Juzgados de lo Mercantil para declarar y tramitar concursos de acreedores, pues la reforma de la LOPJ operada por la LO 7/2015, de 21 de julio, supuso la atribución a los Juzgados de Primera Instancia del conocimiento de los concursos de persona natural no empresario.

Sin embargo, entre los profesionales instantes surgen diversos problemas derivados de la extensión subjetiva de aplicación del precepto, ya que de ello depende que el conocimiento del proceso concursal corresponda al Juzgado de lo Mercantil o al Juzgado de Primera Instancia.

Por todo lo anterior:

1. Concepto de empresario, el artículo 44.3 TRLC dispone que habrán de ser considerados empresarios las personas que tengan esta condición conforme a la legislación mercantil, en consecuencia: “una persona física que desarrolla en nombre propio una actividad económica en el mercado, de carácter comercial o profesional, destinada a la satisfacción de necesidades de terceros”.

2. Se incluye en nuestra competencia los concurso de acreedores de personas físicas, aunque al tiempo de la solicitud el deudor persona física ya no tuviese la condición de empresario, si de la propia solicitud y de la documentación que la acompañe resulta que el importe de los créditos contraídos en el ejercicio de la actividad empresarial es superior al importe de los demás créditos.

3. Teniendo en cuenta la norma competencial en en caso de concurso conexo del artículo 46.3 TRLC, una vez declarado el concurso de la sociedad de capital, extenderemos nuestra competencia a los concurso de acreedores de personas físicas que sean administradores de la sociedades de capital, y de los cónyuges de los administradores avalistas.



Código Seguro de verificación:cFANX+3Q6b8016nuYsas4w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|---|--------------------------|------------|-----|
| FIRMADO POR | EDUARDO GOMEZ LOPEZ 19/04/2021 10:13:16 | FECHA | 19/04/2021 | |
| | FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS 19/04/2021 12:12:23 | | | |
| | PEDRO MARQUEZ RUBIO 19/04/2021 12:38:06 | | | |
| | JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES 19/04/2021 12:46:40 | | | |
| | MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES 19/04/2021 13:37:43 | | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | cFANX+3Q6b8016nuYsas4w== | PÁGINA | 1/1 |



cFANX+3Q6b8016nuYsas4w==